
ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECCION 2ª

**LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS, DE 19 DE JUNIO DE 1895.
Y REGLAMENTO DE LA MISMA LEY.**

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley sobre Pesas y Medidas.

TITULO I.

DE LAS UNIDADES DEL SISTEMA.

Art. 1º Desde el 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de masa llamada Kilogramo será igual, en peso, al peso del kilogramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3º La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de pesas y medidas.

TITULO II.

DE LA IMPLANTACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SISTEMA.

Art. 4º Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales, y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5º La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6º Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas Políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896 todas las Municipalidades pertenecientes á su jurisdicción posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7º La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8º Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años, los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9º Desde 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios, y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TITULO III.

DE LAS PENAS POR INFRACCIONES Á LA LEY Y Á SUS REGLAMENTOS.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigados administrativamente con multas desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondiente.

Art. 13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usadas en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos reglamentos.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la ley y á sus reglamentos ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Al C.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 19 de la ley de 19 de Junio del año próximo pasado, sobre pesas y medidas, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley de 19 de Junio de 1895, sobre pesas y medidas.

CAPÍTULO I.

DE LAS UNIDADES DE USO COMÚN.

Art. 1º Los nombres y valores relativos de las unidades del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán los siguientes:

Unidades de longitud.

Nombres.	Valores referidos á la unidad principal.
Kilómetro.....	1000 metros.
Hectómetro.....	100 „
Decámetro.....	10 „
Metro.....	Unidad fundamental.
Decímetro.....	0,1 de metro.
Centímetro.....	0,01 „
Milímetro.....	0,001 „

Unidades de superficie.

AGRARIAS.

Miriara ó kilómetro cuadrado.....	10000 aras.
Hectara.....	100 „
Ara.....	Unidad principal que vale 100 metros cuadrados.
Centiara ó metro cuadrado.....	0,01 de ara.

PARA OTROS USOS.

Metro cuadrado.....	Unidad principal.
Decímetro cuadrado.....	0,01 de metro cuadrado.
Centímetro cuadrado.....	0,0001 „
Milímetro cuadrado.....	0,000001 „

Unidades de volumen.

Metro cúbico.....	Unidad principal.
Decímetro cúbico.....	0,001 de metro cúbico.
Centímetro cúbico.....	0,000001 „
Milímetro cúbico.....	0,00000001 „

Unidades de capacidad.

Hectolitro.....	100 litros.
Decalitro.....	10 „
Litro.....	Unidad principal que, para los usos comerciales, es equivalente al decímetro cúbico.
Decilitro.....	0,1 de litro.
Centilitro.....	0,01 „
Mililitro.....	0,001 „

Unidades de peso.

Nombres.	Valores referidos á la unidad principal.
Tonelada.....	1000 kilogramos.
Quintal.....	100 „
Kilogramo.....	Unidad fundamental.
Gramo.....	0,001 de kilogramo.
Decigramo.....	0,0001 „
Centígramo.....	0,00001 „
Miligramo.....	0,000001 „

Art. 2º Los funcionarios públicos, empleados ó notarios que expidan ó autoricen documentos en que deban constar longitudes, superficies, volúmenes ó pesos, exigirán ó usarán en su caso las denominaciones prescritas en el artículo anterior, y si hubiere necesidad de mencionar otras clases de unidades, se insertará en seguida la equivalencia de las longitudes, superficies, volúmenes ó pesos en unidades del sistema nacional.

En los informes periciales y avalúos, los peritos usarán de las mismas denominaciones. En casos excepcionales, en que haya necesidad de referirse á aparatos, máquinas é instrumentos de procedencia extranjera, arreglados á otra especie de unidades, sólo para la narración fiel de los hechos podrán citarlas; pero los resultados de dichos informes los expresarán, en todos casos, única y exclusivamente en las unidades prescritas.

CAPÍTULO II.

DE LAS MEDIDAS DE LONGITUD Y DE CAPACIDAD, DE LAS PESAS É INSTRUMENTOS PARA PESAR.

Medidas de longitud.

Art. 3º Las medidas de longitud, para usos comerciales, serán:

- El metro,
- El doble decímetro y
- El decímetro.

Art. 4º Las medidas de longitud se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Podrán ser de metal ó de madera dura, seca y sin nudos, de rayas ó de extremidades, construídas de tal manera que no se deformen con el uso y que puedan recibir la impresión de las marcas y punzones que deban acreditar su verificación.

II. Las medidas de rayas estarán grabadas en reglas que tengan una longitud mayor que la de la medida, á fin de que las rayas que indiquen el origen y el fin de ellas queden resguardadas.

III. Las medidas de extremidad estarán grabadas en reglas que tengan por longitud la de la medida, de manera que una extremidad de la regla sea el origen de ella y la otra su término.

IV. Los metros de extremidades, fabricados de madera, estarán provistos de casquillos metálicos, perfectamente adheridos á la madera y formando las extremidades de la medida.

V. Las medidas de doble decímetro y decímetro sólo podrán ser de extremidades, cuando sean de metal.

VI. Las rayas que indiquen las diversas divisiones serán normales á la arista de la regla; las de mayor longitud serán las que limiten los decímetros, en seguida por orden de

creciente las de los centímetros y milímetros. Serán bien definidas y bastante visibles, conforme al uso á que se destinen las medidas.

VII. Los metros estarán divididos cuando menos en decímetros, y las rayas que limiten los decímetros llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.

VIII. Los decímetros y dobles decímetros estarán divididos en centímetros, por lo menos, y las rayas que limiten los centímetros, llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.

Art. 5º Las medidas de longitud deberán tener grabados sus nombres con caracteres perfectamente legibles, en la cara dividida.

Art. 6º Se prohíbe el uso del metro de doblar para medir telas, cintas y otros efectos semejantes.

De las medidas de capacidad.

Art. 7º Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para áridos, serán:

De 100	litros,
" 50	"
" 20	"
" 10	"
" 5	"
" 2	"
" 1	"
" 0,5 de litro y	
" 0,2	"

Art. 8º Las medidas de 100, 50, 20 y 10 litros tendrán la forma que resulta de truncar un prisma recto de base rectangular, por un plano que, pasando por una de las aristas menores de su base superior, forme con la misma un ángulo de 135°. El fondo de la medida será la base que queda disminuída.

Las otras medidas de capacidad tendrán la forma de prisma recto de base rectangular.

Art. 9º Las dimensiones interiores de estas medidas serán:

Para la de 100 litros.—Base inferior, largo 425 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 825 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura, 400 milímetros.

Para la de 50 litros.—Base inferior, largo 375 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 625 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura, 250 milímetros.

Para la de 20 litros.—Base inferior, largo 300 milímetros; ancho, 250 milímetros; base superior, largo 500 milímetros; ancho, 250 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 10 litros.—Base inferior, largo 150 milímetros; ancho, 200 milímetros; base superior, largo 350 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 5 litros.—Base, largo 200 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 125 milímetros.

Para la de 2 litros.—Base, largo 160 milímetros; ancho, 125 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de un litro.—Base, largo 100 milímetros; ancho, 100 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de 0,5 de litro.—Base, largo 100 milímetros; ancho, 100 milímetros; altura, 50 milímetros.

Para la de 0,2 de litro.—Base, largo 80 milímetros; ancho, 50 milímetros; altura, 50 milímetros.

Art. 10. Estas medidas se construirán de madera seca; siendo el espesor de las tablas,

cuando menos, de 20 milímetros, en las piezas de 100 y 50 litros; de 15 milímetros en las de 20 y 10, y de 10 milímetros para todas las demás. La unión de las tablas laterales se hará con el ensamble de cola de milano, conocida generalmente con el nombre de lazos; los fondos irán pegados y atornillados, y los bordes estarán herrados.

La parte exterior de estas medidas no está sujeta á otra prevención que la de llevar en caracteres claros la indicación de su capacidad.

Art. 11. Los raseros que se usen para las mismas medidas serán de madera dura ó metálicos, cilíndricos y, por lo mismo, de igual sección en toda su longitud.

Art. 12. Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para líquidos, serán:

De 10	litros,
" 5	"
" 2	"
" 1	"
" 0,5	de litro,
" 0,2	"
" 0,1	" y
" 0,05	"

Art. 13. Las medidas de capacidad para líquidos se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Tendrán, en general, forma cilíndrica, fondo plano, y la altura será igual al diámetro, ó el doble de esta magnitud. Sus dimensiones serán:

MEDIDAS.	Para las de altura igual al diámetro.		Para las de altura doble del diámetro.	
	Altura.	Diámetro.	Altura.	Diámetro.
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
De 10 litros.....	233,5	233,5	370,7	185,3
" 5 ".....	185,3	185,3	294,2	147,1
" 2 ".....	136,6	136,6	216,8	108,4
" 1 ".....	108,4	108,4	172,1	86,0
" 0,5 de litro.....	86,0	86,0	136,6	68,3
" 0,2 ".....	63,4	63,4	100,6	50,3
" 0,1 ".....	50,3	50,3	79,9	39,9
" 0,05 ".....	39,9	39,9	63,4	31,7

II. Se permitirá el uso de fondos cónicos en las medidas de 10 y 5 litros y el uso de picos en las de 10, 5 y 2. Las medidas que queden comprendidas en uno ó en ambos casos serán también cilíndricas y deberán tener por diámetro los fijados en el cuadro anterior para las medidas de altura igual al diámetro; en cuanto á su altura, será la necesaria para alcanzar el volumen respectivo.

III. Deberán ser de material impermeable á los líquidos, como hierro, hoja de lata, estaño, y de solidez tal que no se deformen por el peso de los líquidos que deban contener, ni por su manejo.

IV. Deberán llevar grabada exteriormente, en la superficie lateral, la capacidad de la medida en caracteres claros y legibles.

V. Los picos no han de formar parte de las medidas y se colocarán en su prolongación, señalando en el interior el límite de la medida, con tres índices ó señales igualmente espaciados, salientes y bastante visibles.